

RAD. 110013103004201900656
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 04 NOV. 2020

El apoderado judicial de la demandada JANETH RAMIREZ GOMEZ, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de febrero del 2020, por medio del cual entre otras cosas no se tuvo en cuenta la objeción al juramento estimatorio presentado por estas por no haber aportado cuentas con los soportes dentro de la oportunidad legal.

Sostiene el recurrente que no está de acuerdo con la providencia objeto de reproche, porque el art. 206 del CGP., no limita la objeción a la estimación jurada, no se requiere presentar cuentas, que tampoco el art. 379 Ib., condiciona a la objeción del juramento estimatorio para los casos en los cuales se alega como defensa que el demandado no está obligado a rendir cuentas.

Que conforme la citada norma una de las actuaciones que puede realizar el demandado es que "*no está obligado a rendir cuentas*" como en este caso por lo que no es procedente que se exija aportar cuentas para objetar el juramento estimatorio, por esta razón el despacho no puede exigir o condicionar la objeción al juramento estimatorio a que se presenten las cuentas, que la objeción se presentó dentro del término del traslado respectivo como lo ordena la ley, sin que interese que no se hayan presentado las cuentas.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Descendiendo al presente asunto, no hay lugar a revocatoria y veamos porque:

"ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

RAD. 110013103004201900656**RECURSO DE REPOSICION**

1. *El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*

2. *Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*

3. *Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*

4. *Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*

5. *De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. *Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda".*

✱ Es de advertir que una cosa es la objeción y otra cosa es la oposición a rendir cuentas; y de estas se indicó que se le dará el trámite pertinente una vez se encuentre trabada la litis; lo cual se decide en sentencia.

En este asunto claramente se indicó en el auto objeto de reproche que *"la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada JANET RAMIREZ GOMEZ, como quiera que no se aportó las cuentas con los soportes dentro de la oportunidad legal, dicha objeción no se tiene en cuenta"*.

Según lo visible a folio 101 en el acápite **"IV Respecto del juramento estimatorio"** claramente se indica que objeta el juramento estimatorio y su cuantía; en este tipo de procesos la cuantía que se solicita bajo juramento estimatorio no es más que las cuentas que según la parte activa la pasiva le debe y sobre las cuales solicita rendición de cuentas; es dicha suma la que se estima bajo juramento.

RAD. 110013103004201900656
RECURSO DE REPOSICION

04 NOV. 2020

Así las cosas, el núm. 3º del art. 379 dice "Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes" en el acápite que se realiza la objeción, la demandada no allega las cuentas que respalden la objeción, simplemente se limita a decir que la suma solicitada resulta exorbitante y no tiene fundamento factico ni jurídico, que la razón es porque la señora demandada YANETH no es administradora, fundamento este que no es el acorde a la objeción, si no a la no obligación de rendir cuentas.

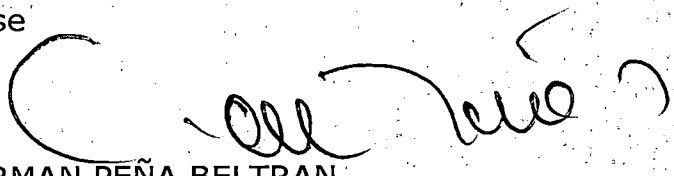
Si bien es cierto que el art. 206 del CGP., no limita la objeción a la estimación jurada, así como se estima la suma solicitada por parte del demandante, el demandado también tiene que sustentar porque razón objeta el juramento estimatorio del libelo introductor, y en este caso, por la naturaleza del proceso, es presentar cuentas que objetan las cuentas estimadas por el accionante.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 20 de febrero del 2020.

Notifíquese

El Juez


GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 74 Hoy 05 NOV. 2020 El Srío.  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
